



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 53
Email: instancia3zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: OR050

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000701/2021**
NIG: 5029742120210004766
Resolución: Sentencia 000005/2022

Sección: S-B

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	CARLOS CULEBRAS BELLO
Demandado	WIZINK BANK SA	[REDACTED]	[REDACTED]

S E N T E N C I A Nº 000005/2022

En Zaragoza, a 10 de enero del 2022.

Vistos por el Ilmo. **D. LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS**, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ZARAGOZA de Zaragoza y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000701/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña. [REDACTED], representado/a por el Procurador Dña. [REDACTED] y asistido/a por el Letrado D. CARLOS CULEBRAS BELLO, contra. WIZINK BANK SA representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se declare que el contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de noviembre de 2006 suscrito entre [REDACTED] y WIZINK BANK es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, de acuerdo con la ley de 23 de julio de 1908, subsidiariamente, para el caso de que no fuera estimada la anterior pretensión, declare nula, por abusiva, la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones y se DECLARE indebido el cobro de la prima del seguro de protección de pagos. Condene a WIZINK BANK SA como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a mi representada la cantidad que exceda del total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por mi mandante, mas los intereses legales de dicha cantidad. Condene a la demandada a pagar las costas procesales causadas, máxime cuando se le requirió extraprocesalmente a los efectos de alcanzar un acuerdo evadiendo tal solicitud.

Firmado por: LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS, RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html
Fecha: 1/01/2022 22:24
CSV



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS,
RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/10/2022 22:24

CSV

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara aquélla.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 21 de julio de 2021 se declaró al demandado en situación de rebeldía procesal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414.1 de la LEC se convocó a las partes a una audiencia previa al objeto de intentar un acuerdo o transacción entre las misma, examinar en su caso, las cuestiones procesales que puedan obstar a la prosecución del proceso y a su terminación, fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos de hecho y de derecho sobre los que exista controversia y finalmente, y si procediera, proponer y admitir prueba, señalándose para la audiencia el día 10 de enero de 2022 .

CUARTO.- En fecha 20 de septiembre de 2021 la parte demandada presentó escrito de personación.

QUINTO.- Celebrada la audiencia previa, que tuvo lugar con el resultado que es de ver en la grabación del acto de la Audiencia previa que obra en autos, quedando los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la pretensión de declaración de nulidad por usurario del contrato celebrado entre las partes o en su caso su nulidad derivado de la abusividad de la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio, elemento esencial del contrato, la parte demandada no contestó en su día a la demanda, personándose con posterioridad, suscitando la suspensión del curso del proceso por concurrencia de cuestión prejudicial ante el TJUE.

SEGUNDO.- Sobre la suspensión por prejudicialidad civil

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su art. 267, atribuye al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados o b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Cuando ante los órganos jurisdicciones de los Estados miembros se plantea una cuestión de esta naturaleza el Tratado diferencia el supuesto en que las decisiones sean susceptibles de ulterior recurso judicial en Derecho interno o no lo sean.

- En el primero de los supuestos (resolución irrecurrible en derecho interno) el mencionado precepto obliga al órgano jurisdiccional someter al TJUE, la cuestión prejudicial (“está obligado a someter la cuestión al Tribunal”) naturalmente en una fase del procedimiento en



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la que el órgano jurisdiccional remitente esté en condiciones de determinar, con suficiente precisión, el contexto jurídico y fáctico del asunto principal y las cuestiones jurídicas que desea plantear y siempre que fuera necesario para emitir su fallo.

- En el segundo de los supuestos (es decir resolución susceptible de ser revisadas en derecho interno por un órgano superior) el planeamiento de la cuestión es facultativo (“podrá pedir al Tribunal que se pronuncia sobre la misma”).

Cualquiera que sea el supuesto, no basta con que las partes entiendan la necesidad de plantear la cuestión prejudicial, sino que es de la exclusiva incumbencia del Juez nacional efectuar el “juicio de pertinencia del planteamiento de la cuestión”, decidir, si la emisión del fallo precisa que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre algún extremo de Derecho de la Unión Europea.

En el art. 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea está previsto el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE como una causa de suspensión del proceso hasta su resolución, pero no existe previsión legal en normativa comunitaria ni nacional sobre la posibilidad de extender los efectos suspensivos, de la cuestión prejudicial sustanciada, a órganos distintos de los que la plantearon, que conozcan de otros procesos pendientes, que se vean o puedan verse afectados por la decisión que el Tribunal de Justicia pueda adoptar en relación con dicha cuestión.

La posible suspensión de un proceso por causa distinta de las admitidas por la ley afecta al derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión objeto de debate (art 24. 1 Constitución Española), por lo que ha de ser considerada la posición de las partes sobre la cuestión.

Nuestra Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil del año 2000 regula la suspensión por prejudicialidad civil en el art. 43 en aquellos supuestos en que para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil y no fuere posible la acumulación de autos, siendo precisa la petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria.

Con tal dicción sería defendible tanto la suspensión por la existencia de cuestión prejudicial ante el TJUE planteada por otro órgano jurisdiccional y ello tanto en el supuesto de conformidad de ambas partes, como a petición de una de ellas oída la otra, si el Tribunal lo considera pertinente.

Y también defendible que tal suspensión la acuerde el Tribunal, en una suerte de “adhesión a la cuestión prejudicial planteada”, entre otros argumentos por cuanto está facultado para plantear por sí una nueva cuestión prejudicial.

Firmado por:
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS,
RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/01/2022 22:24

CSV



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS,
RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/01/2022 22:24

CSV

En este sentido, tratándose de una cuestión prejudicial sustanciada por el Tribunal Supremo, por auto de 12-4-2016 acordó la suspensión del recurso de casación nº 2367/2014 hasta la decisión de la cuestión prejudicial planteada ante el TJUE (asunto C-154/15) porque entendió que había una directa vinculación entre ese concreto recurso y dicha cuestión, exponiendo varias razones, entre ellas, la cercanía de la fecha señalada para la vista ante el TJUE y consiguiente sentencia y una prevista no extensión de la suspensión del proceso por lo que no se apreció perjuicio relevante para las partes.

En conclusión, es defendible la posibilidad de que un órgano judicial suspenda un procedimiento hasta la resolución de cuestión prejudicial ante el TJUE planteada por otro, si bien con criterios de razonabilidad (no por el mero hecho de estar planteada) y de utilidad.

Por tanto, acerca de la oportunidad o utilidad de la suspensión resulta esencial analizar detenidamente los términos en que se plantea la cuestión para concluir el grado de incidencia de la resolución de la cuestión para el asunto que hemos de decidir y si es oportuna o inútil la suspensión.

En el presente caso y siguiendo el criterio manifestado por el Tribunal Supremo en auto de 12.4.2016, criterio este que ha servido de base a continuas resoluciones en cuestiones parejas examinadas por la sección 4 de la APZaragoza, cabe manifestar que en mi opinión puede existir una concreta y directa relación entre una de las cuestiones controvertidas en el presente caso, y la cuestión prejudicial sustanciada. Ahora bien, falla el elemento temporal, esto es no se tiene siquiera constancia de la admisión de la cuestión ni del tiempo razonable en que tardará en resolverse.

Ante tal circunstancia y la posibilidad de acceso a la vía de recurso ordinario conforme al derecho interno, no existiendo conformidad por las partes, acuerdo la no suspensión del curso del proceso.

TERCERO *El carácter usurario del contrato celebrado en 2009*

Según se pone de relieve el contrato se concertó el 16 de febrero de 2009. En ese tiempo no había tablas específicas para el producto de tarjetas de crédito con los que comparar los tipos aplicables, por lo que quedaban englobados dentro de los créditos al consumo.

Como puso de relieve la sentencia del pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar a las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- v) La cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».
- vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Firmado por:
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS,
RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/01/2022 22:24

CSV

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Posteriormente la STS de 4 de Marzo de 2020 añade otras cuestiones:

- i) No fue objeto del recurso resuelto en la sentencia anterior determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España... Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.
- ii) El Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.
- iii) Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de

los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

iv) En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

v) El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

vi) Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

En el caso presente resulta de aplicación la primera de las resoluciones pues en la época de contratación no existían como ya se ha advertido las tablas comparativas estadísticas en el Banco de España relativas a tarjetas de crédito. La comparativa debe de verificarse con la media de los préstamos al consumo.

La Tasa media ponderada para los créditos al consumo era muy inferior al interés aquí aplicado y a tal cabe añadir la mecánica propia de este tipo de tarjetas.

Por ello procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Las costas al estimarse la demanda de modo esencial serán de cuenta de la entidad demandada. (Art 394 LEC)

Firmado por:
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS,
RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/01/2022 22:24

CSV

FALLO

Que estimando esencialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **WIZINK BANK SA** debo: Declarar la nulidad del contrato de crédito vinculado a tarjeta de 7 de noviembre de 2006 por tener el carácter de usurario y como consecuencia de ello condeno a la demandada a reintegrar a la actora, la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad.

Las costas serán de cuenta de la entidad demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 4902000004070121 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y

Firmado por:
LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS,
RAQUEL GREGORIO SOLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 1/01/2022 22:24

CSV



con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: LUIS ALBERTO GIL NOGUERAS, RAQUEL GREGORIO SOLA	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 1/01/2022 22:24
CS	

